

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1° Juzgado Civil de Chillán  
**CAUSA ROL** : C-5264-2019  
**CARATULADO** : PROMOTORA CMR FALABELLA S.A/ACUÑA

---

Chillán, **doce de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

1° Que, a folio 1, con fecha 11 de noviembre de 2019, comparece don Baltazar Guajardo Carrasco, abogado, en representación convencional de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Libertad N° 887, oficina N° 302, de la comuna de Chillán, e interpone demanda ejecutiva en contra de don **MARCELO ACUÑA POBLETE**, cuya profesión u oficio ignora, con domicilio en Avenida Alonso de Ercilla N°888, Villa San Vicente, de la comuna de Chillán. Funda su demanda en que su representada es dueña del Pagaré N°01700117 que acompaña, por la suma de \$5.709.297 con vencimiento el día 11 de octubre de 2019, suscrito por Servicios de Evaluaciones y Cobranzas SEVALCO Ltda., representada por don Sergio Daniel Ulloa Ojeda, ambos domiciliados en calle Moneda N°970, Piso 18, de la comuna de Santiago, en representación del ejecutado. Refiere que dicho pagaré no fue pagado a su vencimiento, encontrándose la firma del mandatario del demandado autorizada ante Notario, razón por la cual se encuentra preparada la vía ejecutiva en su contra conforme a lo dispuesto en el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil; siendo la obligación líquida, actualmente exigible, y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita. Por todo lo anterior, y normas legales que cita, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don **MARCELO ACUÑA POBLETE**, ya individualizado, por la suma de **\$5.709.297** más intereses y costas ordenando que un ministro de fe lo requiera de pago y si no lo efectuare, se le embarguen bienes suficientes y se siga adelante la ejecución hasta que el deudor haga entero y cumplido pago a su mandante de cuanto le adeuda en capital, intereses, con expresa condenación en costas.

2° Que, a folio 15, con fecha 05 de mayo de 2021, se tuvo al ejecutado por expresamente notificado de la demanda ejecutiva y por requerido de pago.

3° Que, a folio 11, de fecha 19 de marzo del año en curso, comparece don José Rodríguez Moraga, abogado, en representación del ejecutado, don **MARCELO WILFREDO ACUÑA POBLETE**, solicitando tenerlo por notificado y oponiendo a la ejecución, en el primer otrosí de su presentación, la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de



la deuda o sólo de la acción ejecutiva. Señala, en síntesis, que entre la fecha del vencimiento del pagaré y la fecha de presentación del escrito, transcurrió con creces el plazo de prescripción extintiva establecido en la ley. Se basa en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que establece que la acción cambiaria que emana de las letras de cambio y pagarés prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, siendo un plazo de prescripción especial de corto tiempo de un año, contado desde que la obligación se hizo exigible. Refiere que en el pagaré se estableció que su fecha de vencimiento sería el 11 de octubre de 2019, época en que se pagaría tanto el capital como los intereses, vencimiento es reconocido por el propio ejecutante en su demanda. Señala, en otro orden de ideas que, por aplicación de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, procede en la especie la condena en costas de la parte ejecutante en caso de perder el juicio. Por todo lo anterior y normas legales que cita, solicita tener por deducida oposición a la ejecución fundada en la excepción de prescripción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, declararla admisible y, en definitiva, no dar lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, declarando la prescripción de la acción cambiaria, de la deuda o, en su caso, de la acción ejecutiva o de cualquiera de ellas, condenando en costas al ejecutante en caso de absolución del ejecutado, con arreglo a la norma especial contenida en el artículo 471 inciso segundo del mismo Código; en subsidio, pide que se declare la prescripción de la deuda del modo y forma que el Tribunal determine con arreglo a derecho, siempre condenando en costas al perdedor.

4° Que, a folio 16, de 06 de mayo del año en curso, el ejecutante evacuando el traslado conferido a folio 15, solicita el rechazo de la excepción opuesta, son expresa condenación en costas. Luego de referirse al cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria una vez aplicada la cláusula de aceleración, circunstancias no pertinentes al caso de auto, ya que el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución posee una única fecha de vencimiento, señala que la demanda fue presentada oportunamente, antes de que venciera el plazo de prescripción, y que dicho plazo actualmente se encontraría suspendido por la entrada en vigencia de la Ley N°21.226, la cual establece en su artículo 8° una interrupción legal desde la entrada en vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe.

5° Que, a folio 17, con fecha 10 de mayo del actual, se declaró admisible la excepción opuesta y atendido que la misma se refiere a un punto de derecho el cual se puede dirimir sin necesidad de abrir término probatorio, se citó a las partes a oír sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Código de



Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, comparece don Baltazar Guajardo Carrasco, abogado, en representación de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, e interpone demanda ejecutiva en contra de don **MARCELO ACUÑA POBLETE**, todos ya individualizados, solicitando, por los fundamentos de hecho y derecho ya expuestos, que se dan por reproducidos en este acto, que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado individualizado, por la suma de **\$5.709.297** más intereses y costas ordenando que un ministro de fe lo requiera de pago y si no pagare, se le embarguen bienes suficientes y se siga adelante la ejecución hasta que el deudor haga entero y cumplido pago a su mandante de cuánto le adeuda en capital, intereses con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de folio 11, don José Rodríguez Moraga, abogado, en representación del ejecutado don **MARCELO WILFREDO ACUÑA POBLETE**, opone la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”, por los fundamentos latamente transcritos en lo expositivo de esta sentencia, solicitando en definitiva rechazar la demanda ejecutiva, con costas.

**TERCERO:** Que, a folio 16, el ejecutante evacuando el traslado conferido, solicita se rechace la excepción opuesta, con costas, atendido los argumentos ya reproducidos en lo expositivo de esta sentencia.

**CUARTO:** Que, a folio 3, la parte ejecutante, acompañó los siguientes documentos: **a)** Pagaré N°01700117, suscrito por don Sergio Daniel Ulloa Ojeda, en representación de Servicio de Evaluaciones y Cobranzas SEVALCO Ltda., y éste a su vez, en representación del ejecutado, don Marcelo Acuña Poblete, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público Suplente de la ciudad de Santiago, don Felipe Leiva Ilabaca, con fecha 10 de octubre de 2019; **b)** Documento privado individualizado como “Modificación de Contrato de Apertura de Línea de Crédito y de Afiliación al Sistema de Uso de Tarjeta de Crédito” suscrito por don Marcelo Acuña Poblete, con fecha 25 de enero de 2017.

**QUINTO:** Que, la parte ejecutada, acompañó a folio 11, los siguientes documentos: **a)** Copia de sentencia de fecha 21 de marzo de 2018 dictada en causa Rol N°1979-2017 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción; **b)** Copia de sentencia de fecha 6 de marzo de 2018 dictada en causa Rol N° 1165-2017 por la



Corte de Apelaciones de Temuco; c) Copia de resolución de fecha 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de Letras de Angol en los autos Rol C-318-2015.

**SEXTO:** Que, el artículo 2.492 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción. Por su parte, el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la prescripción extintiva, como la alegada, refiere que es aquella que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 107 de la Ley 18.092 señala que, en lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio. Por su parte, el artículo 98 del mismo cuerpo legal, indica que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento, agregando el artículo 100 de la misma norma, que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

**OCTAVO:** Que, consta en autos la mora que da origen a la presente ejecución se produjo, respecto del Pagaré cuyo cobro ejecutivo se persigue, el día 11 de octubre de 2019, fecha única de vencimiento de dicho título ejecutivo.

**NOVENO:** Que, ahora bien, resulta relevante para resolver la excepción opuesta en autos, la interrupción especial de la prescripción establecida en la Ley N°21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales durante el estado de catástrofe sanitaria a consecuencia de la enfermedad del COVID-19, norma que en el inciso primero de su artículo 8° prescribe que *“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o*



*dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”*

**DÉCIMO:** Que, de la lectura de la norma transcrita en el considerando precedente y, teniendo presente que, en la especie, se tuvo por expresamente notificado y requerido de paga al ejecutado, a folio 15, con fecha 05 de mayo de 2021, se concluye que no alcanzó a verificarse el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley N°18.092, desde que se hizo exigible el pagaré de autos, esto es, el día 11 de octubre de 2019, al haber operado la interrupción de dicho plazo establecida en la norma especial aludida, plazo que se tuvo por interrumpido el día 18 de marzo de 2020, momento en que entró en vigencia el decreto supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la que aún se mantiene vigente por mantenerse el estado de excepción constitucional de catástrofe.

**UNDÉCIMO:** Que, en este mismo sentido ha resuelto recientemente la ltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, respecto a la interpretación de la interrupción especial establecida en el artículo 8° de la Ley 21.226, quien ha señalado: *“Que, a mayor abundamiento es necesario señalar que el artículo 8° de la Ley 21.226 no distingue entre las demandas presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación (2 de abril de 2020) o con posterioridad a ella, siendo el espíritu de la misma salvaguardar derechos y acciones que se susciten durante el estado de catástrofe a raíz de la pandemia, no pudiendo llevarse a efecto diligencias y actuaciones judiciales, que sin este estado de excepción podrían realizarse en forma normal”.* (Considerando 7°, Sentencia causa Rol N°536-2020 de la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 16 de marzo de 2021).

**DUODÉCIMO:** Que, conforme a lo precedentemente razonado, al no haberse logrado verificar el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092, se rechazará la excepción de prescripción opuesta a folio 11.-

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 98, 100 y 107 de la Ley 18.092, 434 y siguientes del Código Procedimiento Civil, y artículo 1.698 del Código Civil, se resuelve:

**I.-** Que, **se rechaza** la excepción de prescripción, del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta en el primer otrosí del escrito de folio 11, don José Rodríguez Moraga, abogado, en representación del ejecutado, don **MARCELO WILFREDO ACUÑA POBLETE**, en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, todos ya individualizados.

**II.-** Que se ordena seguir adelante con la ejecución, hasta el íntegro pago



de lo adeudado, intereses y costas.

**III.- Que, se condena en costas a la parte ejecutada.**

**Anótese, regístrese y notifíquese.**

**Rol C-5264-2019.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Chillán, a **doce de mayo de dos mil veintiuno.**

